

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	2500031210012018-00048-00
SOLICITANTE	EVELIO SILVA GARZON y BLANCA CECILIA GOMEZ BELLO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor EVELIO SILVA GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 11.515.368, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “GUACHAPA MARACAIBO”.

2. Identificación del predio objeto de restitución

Predio rural denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498, numero predial 25-518-00-02-0009-0031-000, ubicado en la vereda Santa Teresa, jurisdicción del municipio de Paimé, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **seis mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados** (6.155 m²) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121251	986605,417	1086595,6	5° 22' 45,383" N	74° 11' 54,104" W
121250	986619,909	1086615,079	5° 22' 46,017" N	74° 11' 53,633" W
27233	986641,033	1086582,752	5° 22' 44,965" N	74° 11' 52,947" W
121249	986711,059	1086531,511	5° 22' 43,297" N	74° 11' 50,672" W
121245	986747,768	1086507,306	5° 22' 42,510" N	74° 11' 49,479" W
27228	986740,019	1086493,769	5° 22' 42,069" N	74° 11' 49,731" W
121248	986712,567	1086457,717	5° 22' 40,895" N	74° 11' 50,622" W
AUX	986674,932	1086493,364	5° 22' 42,055" N	74° 11' 51,845" W
121246	986662,085	1086511,76	5° 22' 42,654" N	74° 11' 52,262" W
121247	986647,595	1086557,262	5° 22' 44,135" N	74° 11' 52,733" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 121251 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 36° 38' 57,9002" hasta el punto 121250 con la vía que conduce al centro poblado de Tudela en una distancia de 24,2789 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 121250 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 146° 50' 14,2333" hasta el punto 27233 con El Matadero municipal en una distancia de 36,6167 m, por esta misma colindancia partiendo desde el punto 27233 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 126° 11' 40,5126" hasta el punto 121249 con Manuel Acero en una distancia de 86,7715 m y por esta misma colindancia partiendo desde el punto 121249 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 123° 24' 0,5081" hasta el punto 121245 con la sucesión de la familia Ayala en una distancia de 43,9706 m.
Sur	Partiendo desde el punto 121245 en línea recta en dirección sur - occidental con un azimut de 209° 47' 5,2881" hasta el punto 27228 y desde este en línea recta en dirección sur - occidental con un azimut de 217° 17' 17,8043" hasta el punto 121248 con la sucesión de la familia Ramírez en una distancia de 60,9116 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 121248 en línea recta en dirección noroccidental con un azimut de 146° 50' 14,2333" hasta el punto AUX, desde este en línea recta en dirección noroccidental con un azimut de 126° 11' 40,5126" hasta el punto 121246 con Henry Silva en una distancia de 74,2752 m, por esta misma colindancia partiendo desde el punto 121246 en línea recta en dirección noroccidental con un azimut de 123° 24' 0,5081" hasta el punto 121247 y desde este en dirección noroccidental con un azimut de 123° 24' 0,5081" hasta el punto 121251 con María Rodríguez en una distancia de 104,752 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe Técnico Predial ID 108228, en el predio denominado “Guachapa Maracaibo”, realizado por la UAEGRTD, el 10 de febrero de 2017, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$ 8.121.000.

3. Vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

Conforme al líbello introductorio, el solicitante, señor EVELIO SILVA GARZON, alega la calidad de PROPIETARIO del referido predio, en virtud de la compra realizada por su abuelo MAMERTO SILVA, en favor de su núcleo familiar mediante Escritura Pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934 entre quienes se encontraba el señor JOSE SILVA –padre del solicitante- el que a su vez transfirió la nuda propiedad a sus hijos, y para el caso específico al reclamante se protocolizó mediante Escritura Pública No. 0201 de fecha 24 de febrero 1989.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que el señor EVELIO SILVA GARZON se encuentra incluido en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. RO 01035** del 24 de mayo de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de propietario conforme el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “Guachapa Maracaibo”, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Paime, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar del solicitante, señor EVELIO SILVA GARZON, al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su compañera permanente BLANCA CECILIA GOMEZ BELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.435.577 y sus tres hijos PAULA KARINA SILVA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.243.646, con fecha de nacimiento 02/03/1994; LUISA FERNANDA SILVA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.293.826, con fecha de nacimiento 31/10/1997 y JUAN DAVID SILVA GOMEZ identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.055.246.150 , con fecha de nacimiento 13/01/2001.

Actualmente, el solicitante reside solo en el municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá y manifestó mantiene una buena relación con la señora Blanca.

6. Hechos relevantes

6.1. Señaló el solicitante EVELIO SILVA GARZON que adquirió el predio en calidad de propietario, con ocasión de la compra que en su momento realizara el señor MAMERTO SILVA –abuelo paterno-, como consta en la Escritura Pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934 para sí mismo y a también de su familia de la cual hacia parte el señor JOSE SILVA –padre del reclamante- el que igualmente transfirió la nuda propiedad a su parentela, entre los que se cuenta el reclamante disposición que efectuó por medio de la Escritura Pública No. 0201 de fecha 24 de febrero 1989.

6.2. El acto en comento llevaba implícita la condición de reserva del derecho de usufructo hasta tanto fallecieran los padres del reclamante JOSE SILVA y MARIA TERESA DE SILVA, lo que aconteció en 1991 y 2010, en su orden, y en lo que respecta al predio que se reclama en restitución se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 170-10498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

6.3. Adujo que el predio fue habitado por él, su compañera permanente BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO y sus tres hijos PAULA KARINA SILVA, LUISA

FERNANDA SILVA y JUAN DAVID SILVA, desplegando en el fundo labores de agricultura y ganadería.

6.4. En cuanto a los hechos que dieron lugar a su desplazamiento el 19 de noviembre de 2012 en instalaciones del Ministerio Público relató que: “Lo que pasó fue que el 15 de agosto de 2002, yo me encontraba en la casa que queda en la Inspección de Tudela, municipio de Paime, Cundinamarca (...) y por el camino real bajó la guerrilla, dos se quedaron en mi casa y dos se quedaron donde mi vecino Silvio y el resto se fue para el pueblo (...) una muchacha y un hombre nos apuntaba con un fusil para que nos fuéramos y el guerrillero dijo que yo auxiliaba a los paramilitares, que les daba comida y dormida y el guerrillero me dijo que si seguía haciendo eso nos castigaba, mejor dicho que nos mataba. Que si los paramilitares venían que no les ofreciera nada (...) y como hacía 15 días que habían matado a la señora Maritza Acero (...) porque los paramilitares llegaban al supermercado y le compraban cosas. Entonces al otro día cogí y me vine para acá para Quipama. Venia solo y como al mes y medio le envié razón a mi esposa y mis hijos de donde yo me encontraba y que se vinieran conmigo (...)”

6.5. Así mismo, indicó que para el año 2002 debió dirigirse hacia el municipio de Quípama (Boyacá) donde le recibió su amigo SEGUNDO PÉREZ.

6.6. El solicitante rindió declaración ante la UARIV, por los hechos que motivaron su desplazamiento forzado y se encuentra incluido junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de desplazamiento forzado (19/11/2012) en desarrollo del conflicto armado.

7. Pretensiones:

Pretensiones principales

Solicitó declarar que el solicitante EVELIO SILVA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.515.368, y su compañera permanente BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.577, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado GUACHAPA MARACAIBO, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Paime, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 6155 m², el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión con FMI No. 170-10498, individualizado e identificado en la solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la misma ley; y declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el área de terreno y ordenar el desenglobe del predio y su inscripción a la ORIP respectiva; así mismo inscribir la sentencia, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, el desenglobe del área objeto de la presente acción, del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 170-10498, y segregarse de este, una matrícula correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, solicitó que se ordene al IGAC, Cundinamarca que con base en el desenglobe realizado por la ORIP de Pacho, sobre el predio con folio 170-10498, se genere una nueva cédula catastral para el predio objeto del presente trámite, actualice la información relacionada con la cabida y linderos del predio de mayor extensión mencionado, y realice todas las acciones tendientes a la correcta identificación catastral de los bienes implicados en la presente solicitud de restitución judicial.

También pidió el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, sea instruida al Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiales sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias:

ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la

compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en caso de que proceda la restitución por equivalencia, la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015. 9.3.

Pretensiones complementarias

Alivio de pasivos:

- ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de Paima (Cundinamarca) la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11. Una vez expedido, condonar y exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio objeto de la presente solicitud.
- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor EVELIO SILVA GARZÓN adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor EVELIO SILVA GARZÓN tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.
- Se ordene a la UAEGRTD incluir a los señores EVELIO SILVA GARZÓN y BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, por ende, igualmente, se ordene al SENA

el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la URT implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

- Se ordene a la UARIV realizar la valoración del núcleo familiar actual beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.
- Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.
- Se ordene al Ministerio de Educación Nacional, incluir a PAULA KARINA SILVA GÓMEZ, LUISA FERNANDA SILVA GÓMEZ y JUAN DAVID SILVA GÓMEZ dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 y al SENA, la inclusión de PAULA KARINA SILVA GÓMEZ, LUISA FERNANDA SILVA GÓMEZ y JUAN DAVID SILVA GÓMEZ en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la UAEGRTD, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.
- Además, pidió proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

- Se ordene al MADR, vincular a la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a FINAGRO que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir de los señores EVELIO SILVA GARZÓN y BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO y su núcleo familiar, y a la vez priorizar a la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona identificada con la Resolución RO 1314 de 04 de agosto de 2015 través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

Solicitudes especiales

Omitir el nombre e identificación de los solicitantes, atender con prelación la solicitud, ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor EVELIO SILVA GARZON, en calidad de propietario de cuota parte del predio denominado “GUACHAPA MARACAIBO”,

ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio Paima, Cundinamarca, con FMI No. 170-10498, con número predial 25518000200090031000, del cual se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 84 del 19 de octubre de 2018 (consecutivo **9**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de Pacho, Cundinamarca la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo, lo cual se acreditó en las anotaciones No. 28 y No. 29 del FMI No. 170-10498, visible a consecutivo **62**.

1.3. Así mismo, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **38** del expediente digital, comunicó que el predio fue marcado con estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.4. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo **20**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **32**.

1.5. Igualmente, se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que, en el acápite de afectaciones, se establece que el predio se encuentra en Área Disponible, operado dicha entidad, la cual aportó su respuesta a consecutivo **23**.

1.6. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.7. Se vinculó a los señores MAMERTO SILVA JIMÉNEZ, GREGORIO SILVA, ALEJANDRO SILVA, ROSAURA SILVA, BEATRIZ SILVA, NEPOMUCENO

RAMÍREZ, EFRAÍN ANZOLA SUAREZ, ANTONIO RAMÍREZ, BERNARDO GÓMEZ, ADELAIDA ÁLVAREZ DE GÓMEZ, LEONARDO ACERO MARTÍNEZ, HENRY JULIO SILVA GARZON, JOSÉ JAIME SILVA GARZON y JORGE GUILLERMO SILVA GARZON, quienes aparecen inscritos como titulares de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498gtfruef y se requirió al extremo solicitante para que aportara los Registros Civiles de Defunción de los señores JOSÉ SILVA (q.e.p.d.) y MARÍA TERESA DE SILVA (q.e.p.d.), padres del solicitante, los cuales reposan a consecutivo **58**.

1.8. Ante lo informado por el extremo solicitante, se ordenó el emplazamiento de los vinculados MAMERTO SILVA JIMÉNEZ, GREGORIO SILVA, ALEJANDRO SILVA, ROSAURA SILVA, BEATRIZ SILVA, NEPOMUCENO RAMÍREZ, EFRAÍN ANZOLA SUAREZ, ANTONIO RAMÍREZ, BERNARDO GÓMEZ, ADELAIDA ÁLVAREZ DE GÓMEZ y JORGE GUILLERMO SILVA GARZON EMPLAZAMIENTO DE LOS SEÑORES ADELAIDA ALVAREZ DE GOMEZ Y JORGE GUILLERMO SILVA GARZON, los cuales reposan a consecutivo **79**, incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **80**), a quienes se les designó curador *ad litem* por auto No. 80 del 30 de enero de 2020 (consecutivo **84**), profesional que se notificó personalmente (consecutivo **87**) y contestó la solicitud, sin formular oposición (consecutivo **89**).

1.9. Así mismo se verifica que el señor HENRY JULIO SILVA GARZON, quien aparece inscrito como titular de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498, se notificó personalmente mediante Despacho Comisorio No. 76 del 12 de noviembre de 2020 (consecutivo **114**), y se abstuvo de formular oposición.

1.10. Por su parte, el señor JOSÉ JAIME SILVA GARZON, quien aparece inscrito como titular de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498, se notificó personalmente a través del Despacho Comisorio No. 32 del 4 de septiembre de 2019, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, y durante el término conferido por la ley, guardó silencio.

1.11. Por su parte, el señor vinculado LEONARDO ACERO MARTÍNEZ, quien aparece inscrito como titular de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498, se notificó personalmente a través del Despacho Comisorio No. 32 del 4 de septiembre de 2019, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, compareció al proceso a través de abogado designado por el SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y formuló oposición (consecutivo **75**), la cual se admitió por auto No. 98 del 12 de abril de 2020 (consecutivo **118**).

1.12. Se oficio al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como máxima autoridad vial del Departamento de Cundinamarca, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio “GUACHAPA MARACAIBO” Según información obtenida en la Georreferenciación, el predio colinda con una vía, al verificar con la información actualizada contenida en la base corporativa, esta vía no tiene Franja de Retiro Vial, según lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

1.13. A consecutivo **66** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada el 13 de octubre de 2019 en el periódico El Tiempo, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **70**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.14. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 108 del 5 de mayo 2021, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **122**).

1.15. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 272 del 18 de marzo de 2022 (consecutivo **224**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual la representante del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **227** y la UAEGRTD a consecutivo **116**.

2. De las pruebas (consecutivo 122):

2.1. Solicitadas por el extremo solicitante representado por la UAEGRTD:

2.1.1. DOCUMENTAL: Se tuvo en cuenta la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud y anexos en formato PDF (folios 43 a 46 y anexos en formato PDF, consecutivo **1**).

2.1.2. OFICIOS:

a. Respecto del oficio solicitado a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, se indicó que en el numeral 7º del auto interlocutorio

No. 84 del 19 de octubre de 2018 (consecutivo **9**) y dicha entidad presentó su contestación a consecutivo **23**.

b. Se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que se sirva **INFORMAR** si la vía terciaria que colinda con el predio solicitado en restitución se encuentra categorizada de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1228 de 2008, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **162**.

2.2. Pruebas solicitadas por el señor **LEONARDO ACERO MARTÍNEZ** (consecutivo **75**):

2.2.1. Se tuvo como prueba la documental oportunamente allegada al proceso con la oposición (consecutivo **75**) y la que reposa en el expediente, en lo que legalmente corresponda.

2.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvieron los solicitantes EVELIO SILVA GARZÓN, con CC No. 11.515.368, y su compañera permanente BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, con CC No. 33.435.577, en audiencia virtual que se llevó a cabo el 28 de julio de 2021 (consecutivo **186**).

2.2.3. Respecto del **DICTAMEN PERICIAL** solicitado se estuvo a lo dispuesto en las pruebas decretadas de oficio.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvió el señor **LEONARDO ACERO MARTÍNEZ**, con CC No. 2.337.707, en audiencia virtual que se llevó a cabo el 28 de julio de 2021 (consecutivo **186**).

2.3.2. OFICIOS

a. Se ofició a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ de la **UAEGRTD**, para que remitiera copia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de la vereda Santa Teresa, municipio de Paima, Cundinamarca, el cual se aportó a consecutivo **170**.

b. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes de EVELIO SILVA GARZÓN, con CC No. 11.515.368, BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, con CC No. 33.435.577 y LEONARDO

ACERO MARTÍNEZ, con CC No. 2.337.707, reporte que se allegó a consecutivo **156**.

- c.** Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara

 - a.** Si existe investigación respecto de EVELIO SILVA GARZÓN, con CC No. 11.515.368, BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, con CC No. 33.435.577 y LEONARDO ACERO MARTÍNEZ, con CC No. 2.337.707. En caso de existir investigaciones en contra de alguno de los mencionados, sírvase remitir copia íntegra de la actuación adelantada.
 - b.** la información de contexto respecto de las FARC agrupación que entre 2002 a 2004 y/o algún otro que operara en Paime, Cundinamarca, respecto de
 - c.** surgimiento, crecimiento, pero, sobre todo, *modus operandi* de dicha estructura;
 - d.** sitios de entrenamiento y veredas o predios en los que pernoctaban;
 - e.** acciones desplegadas;
 - f.** hechos concretos efectuados en la vereda Santa Teresa, de Paime, Cundinamarca; ante lo cual se allegó respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (consecutivo **160** y **168**), así como la información suministrada por GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES. DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (consecutivo **167**), así como la información suministrada por la FISCALÍA TERCERA LOCAL de Muzo, Boyacá (consecutivo **169**).

- d.** Se ofició a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de **PAIME**, Cundinamarca, para que allegara certificación actualizada sobre el impuesto predial del inmueble denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, asociado al FMI No. 170-10498, número predial 25518000200090031000, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio Paime, departamento de Cundinamarca, autoridad que emitió la respectiva certificación a consecutivo **161**.

- e.** Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de **PAIME**, Cundinamarca, para que **(i) ALLEGAR** certificación actualizada sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio rural denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, asociado al FMI No. 170-10498, número predial 25518000200090031000, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio Paime, departamento de Cundinamarca, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo **(ii) INFORMAR** sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de

gestión del riesgo del municipio, **(iii) DETERMINAR** la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo, **(iv) REMITIR** copia del Esquema de Ordenamiento Territorial, con el fin de verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado el predio, autoridad que emitió la certificación respectiva como consta a consecutivo **155** y **193**.

- f.** Se ofició a la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, a la **PERSONERÍA** de Paima, Cundinamarca, a la **DEFENSORÍA** de Cundinamarca y Nacional para que informara si EVELIO SILVA GARZÓN, con CC No. 11.515.368, BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, con CC No. 33.435.577 y LEONARDO ACERO MARTÍNEZ, con CC No. 2.337.707, se encuentran inscritos como desplazados, despojados y si con ocasión de ello recibieron algún tipo de ayuda humanitaria, respecto de lo cual la DEFENSORÍA indicó a consecutivo **158** que dio traslado de la solicitud a la UARIV, entidad que respondió a consecutivo **166**; por su parte la PERSONERÍA del municipio de Paima aportó su respuesta a consecutivo **175**.
- g.** Se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que informara los bienes inmuebles que sean o hubiesen sido de propiedad de EVELIO SILVA GARZÓN, con CC No. 11.515.368, BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, con CC No. 33.435.577 y LEONARDO ACERO MARTÍNEZ, con CC No. 2.337.707, desde el año 2000 hasta 2021, quien aportó su respuesta a consecutivo **188** y **206**.
- h.** Se ofició a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** para que informara si EVELIO SILVA GARZÓN, con CC No. 11.515.368, BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO, con CC No. 33.435.577 y LEONARDO ACERO MARTÍNEZ, con CC No. 2.337.707, han declarado un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes desde el año 2000 a 2021, entidad que informó que no se encontraron declaraciones de renta presentadas por los referidos (consecutivo **154** y **157**).
- i.** Se ofició al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, para que informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio rural denominado **“GUACHAPA MARACAIBO”**, asociado al FMI No. 170-10498, número predial 25518000200090031000, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio Paima, departamento de Cundinamarca presenta alguna afectación que impida su apropiación, entidad que informó que actualmente en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, no se está realizando

ningún proyecto por parte del INVIAS, ni trámite o afectación al mismo por esa entidad (consecutivo **163** y **165**).

2.3.4 DICTAMEN PERICIAL que rindió la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC**, donde se verificó el ITG realizado por la UAEGRTD, se identificó plenamente el predio rural denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, asociado al FMI No. 170-10498, número predial 25518000200090031000, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio Paime, departamento de Cundinamarca, y determino que las pruebas acopiadas por la UAEGRTD sugieren que los traslapes del área objeto de restitución con otros polígonos prediales son cartográficos y no materiales (consecutivo **223**).

2.3.5 INFORME que rindió a consecutivo **170** por parte de **ÁREA SOCIAL** de la UAEGRTD – Territorial Bogotá, previa visita ocular, en aras de **(i) ESTABLECER** el estado actual del predio rural denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, asociado al FMI No. 170-10498, número predial 25518000200090031000, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio Paime, departamento de Cundinamarca, si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicar la calidad y caracterización respectiva.

2.4. En atención a la declaración del señor LEONARDO ACERO MARTÍNEZ (consecutivo **186**) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con el propósito de identificar el predio objeto de restitución se traslapa con el área de terreno sobre el cual se formuló oposición, se decretó inspección judicial de oficio la cual se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, donde se ordenó un pronunciamiento técnico por parte del **ÁREA CATASTRAL** el cual se rindió a consecutivo **215**, en el cual se concluyó que “1. No hay sobre posiciones espaciales del polígono georreferenciado asociado al ID 108228 y los predios Barro Azul y la Guachapita pertenecientes al señor LEONARDO ACERO MARTÍNEZ. 2. No hay conflicto de linderos, la señora DEISSY ACERO Cédula de ciudadanía 20.808.321 hija del señor LEONARDO ACERO MARTÍNEZ manifestó que hace 60 años viven en el predio Barro Azul sin presentar o tener conflictos de linderos con sus vecinos colindantes. 3. No se modificarán ITG e ITP entregados por la Unidad de restitución porque el polígono resultado de la georreferenciación del predio identificado en la inspección judicial está acorde a la realidad, sin conflicto de linderos.”

3. Alegatos de conclusión.

A consecutivo **227** el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 3 Judicial II para Restitución de Tierras, consignó sus consideraciones finales: en cuanto a la solicitud presentada por la UAEGRTD - Territorial Bogotá a nombre del señor Evelio Silva Garzón, puso de presente que obra en el plenario copia de la Resolución número RO 1035 del 24 de mayo de 2016 *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; seguidamente señaló las pretensiones principales y complementarias de la solicitud; y procedió a referir la descripción del predio solicitado, así como la síntesis de los hechos en que se fundamentó la súplica restitutiva, y posteriormente hizo alusión a la titularidad del derecho a la restitución para lo cual hizo referencia a los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Continuó haciendo referencia a que inicialmente el señor LEONARDO ACERO MARTINEZ presentó oposición a la solicitud, no obstante, en diligencia de inspección judicial realizada en el predio el 30 de septiembre de 2021; se verificó que el predio de su propiedad no tenía relación con el predio solicitado.

Planteó como problema jurídico determinar si el solicitante y su núcleo familiar son sujetos de reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado, para lo cual es necesario analizar si con ocasión del conflicto armado, son víctimas de desplazamiento y posterior abandono del predio que reclaman.

Conforme al problema jurídico planteado, y teniendo en cuenta los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución, el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció sobre el Contexto de Violencia, la Calidad de Víctima y el Nexo del solicitante con el predio reclamado, esto es, los aspectos que sobresalen en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden, adujo que del contexto de violencia, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras y presentado en el anexo de pruebas; da cuenta de la localización del municipio de Paima - Cundinamarca y de las diversas etapas, hechos violentos y actores del conflicto armado, que allí se presentaron, el cual coincide con lo narrado por el solicitante, respecto a la situación de orden público que se presentaba en el municipio de Paima en el año 2001, en el mismo sentido consideró que es posible corroborar el actuar de los grupos armados, que ocasionaron el desplazamiento del señor Evelio Silva y su grupo familiar del predio de su propiedad.

Continuó diciendo que el concepto de víctima de desplazamiento forzado está definido en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 considerando como tales a quienes hayan sufrido daños por infracciones al DIH o por violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado. La misma norma extiende esta condición al cónyuge, compañera o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida; hecho victimizante que en el caso concreto narró el señor Evelio Silva ante el Juzgado en la declaración rendida, así como se verifica de los anexos consistente en la declaración presentada por el señor Evelio Silva Garzón, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 19 de noviembre de 2012, en la que se indican los mismos hechos relatados en la solicitud de restitución y la constancia de la consulta en el aplicativo VIVANTO; el cual permite conocer información de las víctimas del conflicto armado; y en dicha consulta se refleja que el estado del señor Evelio Silva Garzón y su núcleo familiar es incluido, concluyendo que se hace evidente la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar.

Por último, en cuanto al nexo del solicitante con el predio, señaló que la URT adjuntó en el anexo de pruebas que reposan en el expediente digital (folios 222 a 230), el estudio jurídico que sobre el predio solicitado, presentó la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras el 26 de julio de 2016, en el cual se indica que se trata de un predio privado; que el señor Evelio Silva Garzón es el actual propietario (Nudo Propietario) y que el folio se encuentra activo. Lo que prueba la relación con el predio, necesaria para que proceda la restitución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, solicitó acceder a la solicitud de restitución del predio despojado, que en tal sentido presentó la Unidad de Restitución de Tierras a nombre del señor Evelio Silva Garzón y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución

de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes ; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al señor EVELIO SILVA GARZON en tanto se acreditó que tiene una relación de nuda propiedad con el predio objeto de restitución, el cual abandonó forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Paimé, ocasionados por el conflicto armado interno, como se verá más adelante.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor **EVELIO SILVA GARZON** le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “GUACHAPA MARACAIBO”, con FMI No. 170-10498, numero predial 25-518-00-02-0009-0031-000, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Paimé, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 6.155 m² y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor EVELIO SILVA GARZON.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

⁵ Sentencia C-781 de 2012.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Paime, Cundinamarca

La Unidad de Restitución de Tierras elaboró el “Documento de Análisis de Contexto Municipios de Paime, San Cayetano y Villagómez (Cundinamarca)”, en el que describió el incremento de acciones violentas contra la población civil de esa zona, para el periodo comprendido entre los años 2003 a 2004, tras la incursión de los paramilitares y los constantes enfrentamientos con las FARC-EP, generando nuevas presiones sobre los campesinos^{9,10,11} y aumentando las cifras de desplazamientos en municipios como Paime, Cundinamarca.

Al respecto, en el informe se cita la descripción de algunos hechos:

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

⁹ COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega).

¹⁰ COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega).

¹¹ Inspección de Policía de Villagómez. Acta de Inspección de Cadáver No 006 – Pág. 4.

“(...) El 18 de mayo de 2003, en la carretera que conduce del municipio de Paimé a la inspección de Cuatro Caminos, cerca de la jurisdicción del municipio de Villagómez, un grupo de paramilitares, (...), montaron un retén; allí, detuvieron al poblador José Priciliano Piñeros Figueroa (...). Allí “Los paramilitares obligaron al señor José Priciliano Piñeros Figueroa a bajarse del vehículo y procedieron a atarle las manos, para asesinarlo posteriormente” (...) A raíz de este homicidio, el grupo familiar de la víctima abandonó su vivienda y se desplazaron a la capital del país (...)”¹².

Es así, como la llegada del Bloque Cundinamarca al oriente de Río Negro incrementó considerablemente los homicidios en la región. En particular, en el municipio de Paimé, se dice *“los asesinatos se aumentaron de 7 en el 2001, a 27 en el 2002 y en el 2003 (...). Esto indica que, en la región la incursión paramilitar implicó para la población victimizaciones que prácticamente igualaron las cifras registradas en la guerra entre “Los de Pacho y los de la Mina”.*

También, durante el segundo semestre del 2004, antes de la desmovilización del Bloque Cundinamarca, se registraron 4 asesinatos, tres de ellos ocurrieron en el municipio de Villagómez: *(...) El 7 de noviembre de 2004, en la vereda Potosí, (...), fueron asesinadas las habitantes Luz Marina Carvajal, residente de la vereda Mata de Ramo de Topaipí y María Angélica Martínez (...)”¹³.*

Estos actos violentos de los paramilitares se presentaban, generalmente, como represalia de este grupo ilegal hacia los campesinos que eran señalados como colaboradores de la guerrilla¹⁴, particularmente en las veredas Corrucha, Tauche, La Agüita, Capicha y Tonucha. Las diferentes pruebas sociales practicadas por la Unidad¹⁵, describen de forma congruente la situación de violencia en el municipio de Paimé, con ocasión del conflicto armado.

Así, es posible comprender el contexto de violencia generalizada que se vivía en la zona, los enfrentamientos entre miembros de la guerrilla con las Fuerzas militares, el abandono de otros pobladores y el asesinato selectivo de personas, amenazas de los paramilitares en contra de la vida de las personas, como también infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las

¹²COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega).

¹³ Inspección de Policía de Villagómez. Acta de Inspección de Cadáver No 006 – Pág. 4.

¹⁴ Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID. 108228 de la Unidad de Restitución de Tierras.

¹⁵ Informe técnico social – Entrevistas focales – y Documento de Análisis de Contexto de los Municipios de Paimé, San Cayetano y Villagómez (Cundinamarca)

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, situación de violencia que, según la Red Nacional de Información, sólo presentó disminución para el año 2008.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el predio urbano del municipio de Paima, Cundinamarca, en el marco del conflicto armado interno.

Del relato se desprende que el señor EVELIO SILVA GARZÓN habitó en compañía de la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO y sus tres hijos PAULA KARINA SILVA, LUISA FERNANDA SILVA y JUAN DAVID SILVA el predio objeto de restitución, donde desarrolló actividades de agricultura, ganadería y porcicultura, así lo indicó el señor EVELIO: “(...) Yo tenía gallinas y una cochera con cerdos, también tenía ganado y bestias, yeguas y caballos para la ganadería. También tenía cultivos de pasto, yuca, plátano y algunos naranjos.”

Ahora bien, acerca de los hechos que generaron su desplazamiento, el señor EVELIO SILVA GARZÓN manifestó en la declaración rendida ante la UAEGRTD que: (...) “Yo vivía en la zona y manejaba mi ganado en la Finca de Combuco y yo empecé a mirar en las casas que ponían letreros que decían: ¡Fuera Paramilitares! y mataron a la señora MARITZA ACERO; circulaban muchos comentarios de la guerrilla y los paramilitares. Un día yo me había ido a la casa de Cecilia, donde tenía un caballo. Me vine para la casa y cuando vi me llegó un puro jovencito, como de 19 años, armado, con radio, fusil, pistola y limpio. Él estaba al otro lado de la carretera esperándome y cuando me di cuenta ya me había bajado del caballo y me saludó, se identificó y me dijo que él pertenecía a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. Cecilia estaba prendiéndole un fogón y ahí vi a una guerrillera que le estaba apuntando y el hombre me preguntó qué decía la gente de la muerte de Maritza en Tudela. Mientras tanto yo veía como bajaban como unos 20 guerrilleros, y doce se quedaron ahí en la zona, en mi predio. Yo le dije que unos estaban contentos y otros no con la muerte de Maritza y a él no le gusto y empezó a decirme que nada de darle posada a los paramilitares y me empezó a amenazar, como bravo y yo no vi la cuestión muy buena y al otro día cogí la ropita y me fui. La forma de ser del tipo era mala. Nos dijo que nos cuidáramos y por eso yo analicé y me sentí amenazado. Eso pasó como a las 10 de la mañana y teniendo en cuenta lo que había pasado con Maritza decidí emigrar.”

Así mismo, se verifica en el Formato Único de Declaración realizado el día 19 de noviembre de 2012 ante el Ministerio Público, el gestor de la súplica reconstitutiva, adujo:

“Lo que pasó fue que el 15 de agosto de 2002, yo me encontraba en la casa que queda en la Inspección de Tudela, municipio de Paime, Cundinamarca (...) y por el camino real bajó la guerrilla, dos se quedaron en mi casa y dos se quedaron donde mi vecino Silvio y el resto se fue para el pueblo (...) una muchacha y un hombre nos apuntaba con un fusil para que nos fuéramos y el guerrillero dijo que yo auxiliaba a los paramilitares, que les daba comida y dormida y el guerrillero me dijo que si seguía haciendo eso nos castigaba, mejor dicho que nos mataba. Que si los paramilitares venían que no les ofreciera nada (...) y como hacía 15 días que habían matado a la señora Maritza Acero (...) porque los paramilitares llegaban al supermercado y le compraban cosas. Entonces al otro día cogí y me vine para acá para Quipama. Venía solo y como al mes y medio le envié razón a mi esposa y mis hijos de donde yo me encontraba y que se vinieran conmigo (...)”

Es así como, se verifica el señor EVELIO SILVA GARZÓN se desplazó en el año 2002 hacia el municipio de Quípama (Boyacá) teniendo en cuenta que años antes había vivido en este sitio donde fue recibido por su amigo SEGUNDO PÉREZ, frente a lo cual manifestó:

“(...) Ya me tocó venirme de Tudela fue en el año 2002, a los 8 días de que mataron a Maritza Acero, cuando me llegaron a la casa (...) y cuando vi a esa señora apuntándole a Cecilia y haciéndole preguntas sobre la muerte de Maritza, que qué decía la gente de esa muerte y mientras preguntaba, seguía bajando más gente uniformada. Esos dos se quedaron en la finca y el resto siguieron (...) Después me dijo que nada de darle posada ni comida a los paramilitares y finalmente pues como bravo y no me acuerdo bien que más y pues como yo no vi la cuestión como buena cogí mis cosas y al otro día me fui y dejé a Cecilia y a mis hijos ahí (...) Yo me fui como a los dos meses y salí con mis tres hijos y ahí sí quedó la finca sola (...) son testigos Hernando Martínez que vive en Quipama y que también es desplazado y el profesor Álvaro Ávila.”

Entretanto, la señora BLANCA CECILIA permaneció en el predio objeto de solicitud encargada del ganado junto a sus hijos y después que el señor EVELIO SILVA se desplazó, ella abandonó la zona en compañía de sus hijos y se dirigió hacia el municipio de Quípama (Boyacá).

Así, en la declaración rendida de manera virtual el 28 de julio de 2021 vista a consecutivo **186** del expediente digital donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento, indicó:

“PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Por cuánto tiempo alcanzó usted a explotar ese predio?, **CONTESTÓ:** Yo toda la vida, porque no ve que yo soy hijo de papá y papá nos crió ahí en la finca; **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿En qué año y por qué salió usted de allá?, **CONTESTÓ:** Yo salí de allá porque hace 19 años y antes de 19 años eso comenzó a circular por ahí grupos pues armados, como la guerrilla, como las FARC y paras, pero eran dos grupos, pero no eran gente del gobierno, sino gente armados, no eran del gobierno sino guerrilla y los paramilitares; **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿En qué año y por qué salió usted de allá?, **CONTESTÓ:** Cómo era la dinámica con estos grupos, cómo se comportaban con la comunidad, con las personas que vivían en las veredas?, ¿qué hacían, mandaban, hacían reuniones?, cuénteme todo por favor, **CONTESTÓ:** Pues ellos llegaban y cada uno como a hacerse autoritario en el sitio, o sea, llegaban los paras y ellos citaban y hacían reuniones, que no debíamos de tener muchas comunicaciones ni nada con la guerrilla, y la guerrilla era la misma, la misma cuestión y el que se zafara era hombre o mujer muerto, o sea el que no, entonces uno andaba a dos juegos, y de momento llegaba el ejército y ahí ya era a 3, a 3 bandos que le tocaba enfrentarse, y uno no hallaba a quien ponerle cuidado, o sea, a quien aceptar, eso fue al comienzo por allá como en el 2000 o antes del 2000, por ahí comenzó la cuestión a llegar esas gentes allá al municipio de Paime, a Topaipí, a todos esos municipios circunvecinos de Paime, eso comenzó a circular toda esa gente; **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** En el caso particular suyo señor EVELIO, hubo alguna amenaza o alguna situación en particular que le hubiera incitado a usted a abandonar inmediatamente la vereda, la zona?, **CONTESTÓ:** Claro doctora, yo soy circunvecino de la inspección de Tudela, mi finca, o sea mi pedazo queda pegado a la inspección de Tudela sobre la vía que viene hacia Quipama, Boyacá y resulta que yo tenía, tenía cuando eso un *capitalito* formado y estaba allá, ya llevaba hartos años viviendo con CECILIA, como 8 años o 9 años, ya estaba organizado y resulta que de un momento a otro mataron a una señora en el puro pueblo, una señora que tenía un negocio en el pueblo, se llamaba, se llamaba ACERO, es una familiar de don LEONARDO ACERO el que dice que se me opone acá, pero no me acuerdo bien el nombre ahorita, pero en todo caso, a ella la mató la guerrilla, -según dicen-, y entonces yo en eso pues me fui para Bogotá, pero como tenía todos los animales, la finca, yo tenía 60 cabezas de ganado en una finca ahí en arriendo, y bestias, cocheras, gallinas, cultivos de plátano, yuca, bueno, está dado y estaba estabilizado, entonces a los 8 días yo me vine de Bogotá, y estando yo ahí en la casa un día llegué yo, o sea yo estaba mirando una marrana que me había parido, cuando sorpresivamente por la espalda me aparecieron unos como soldados y armados, entonces el que me habló

y se me dirigió a mí un joven, se me identificó, que ellos eran de las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – FARC, cuando yo, pues el susto fue impresionante, muy grande el susto que tuve ahí en ese momento, entonces yo volví a mirar y mi casa, donde yo vivía, estaba toda, toda encerrada de esa gente, entonces el muchacho que me hablaba, como el comandante, el que mandaba en esa vaina, pues me dijo las mismas advertencias anteriores que no había que hablar con los paras, que no había que darles de comer, ni dormida, completamente retirado, y que si me llegaban a coger con eso era el siguiente muerto, entonces, de ahí para acá mi vida fue dura, dura, dura, de ahí empecé a perder el ganado, perder la estada allí en Tudela, perder el hogar, todo, todo se perdió.”¹⁶

La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparados por la presunción de buena fe, por ende la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.

Así mismo, de la respuesta allegada por la UARIV vista a consecutivo **166**, se advierte que el señor EVELIO SILVA GARZON y la señora BLANCA CECILIA GOMEZ BELLO se encuentran incluidos desde el 06/02/2013 por el hecho victimizante de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS - DESPLAZAMIENTO FORZADO, con declaración FUD AK0000668288, bajo la Ley 1448 de 2011, marco normativo en el cual inició la actuación administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes son víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el predio cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, la amenaza contra su vida, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Minuto 27:53 a 33:18

5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que para el momento en el que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama, el señor EVELIO SILVA GARZON tiene una relación jurídica de nudo **propietario**, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Inicialmente, corresponde a este Despacho realizar el análisis jurídico que permita precisar la naturaleza jurídica del predio de mayor extensión “LA GUACHAPA” y la fracción identificada como “GUACHAPA MARACAIBO”, siendo necesario estudiar para el caso concreto, cada uno de los requisitos planteados por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que se cita:

“ARTÍCULO 48. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.

Visto el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498 asociado el predio “LA GUACHAPA”, se observa que se encuentra en estado Activo, carece de acápite de complementación y cuenta con un folio segregado asociado al FMI No. 170-9793 (anotación 10) y la lectura de integralidad del certificado de tradición permite establecer que no registra consignado título originario expedido por el Estado, por lo anterior, es necesario el análisis de cada uno de los requisitos planteados en la normatividad atrás transcrita, y a efectos de realizar el estudio se tendrá en consideración la escritura pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934, como antecedente registral más antiguo:

(i) **Que sean títulos debidamente inscritos:** la escritura pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934 de la Notaría Única de Pacho, fue debidamente registrada

en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria y el sistema de registro desde el 3 de octubre de 1934.

(ii) **Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994:** la Ley 160 entró en vigor el 5 de agosto de 1994, por lo que la escritura pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934, es anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley, de ahí que cumplan con el requisito de temporalidad definido por la norma aplicable.

iii) **Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria:** El término de prescripción extraordinaria contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos se hayan suscrito con anterioridad al 5 de agosto de 1974. Requisito que cumple la escritura pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934.

iv) **En donde consten tradiciones de dominio:** Una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498, se observa que la escritura pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934, consignó la compraventa de SILVA MAMERTO a SILVA JIMENEZ MAMERTO, acto registrado bajo el código 101, compraventa, lo que, según el principio de buena fe registral, denota tradición del derecho de dominio y con ello la tradición del predio, considerada por el artículo 673 del Código Civil como un modo de adquirir el dominio, por ende, este Despacho considera que se trata de un inmueble de naturaleza privada.

En ese orden se verifica que el predio objeto de solicitud encuentra su génesis en la compra que hiciere el señor MAMERTO SILVA (Abuelo del solicitante) para sí y en favor de los miembros de su familia BLANCA CECILIA CALDERÓN SILVA (Cónyuge) y sus hijos ALEJANDRO SILVA, BEATRIZ SILVA. GREGORIO SILVA. JOSE SILVA (padre del solicitante), ROSAURA SILVA y MAMERTO SILVA JIMENEZ, a través de la Escritura Pública No. 520 del 17 de septiembre de 1934.

A su vez, el padre del solicitante JOSE SILVA, transfirió la nuda propiedad a sus hijos JORGE GUILLERMO SILVA GARZON (Escritura No. 200 de fecha 24 de febrero de 1989), JOSE JAIME SILVA GARZON (Escritura No. 0356 de fecha 08 de mayo de 1986), HENRY JULIO SILVA GARZÓN (Escritura No. 0355 de fecha 08 de mayo de 1986) y al aquí solicitante EVELIO SILVA GARZON, a través de la Escritura Pública No. 201 del 24 de febrero 1989, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho en el folio de matrícula No. 170-10498, tal y como consta en la anotación No. 21 del mismo, reservándose el derecho de usufructo hasta tanto este y su esposa, señora TERESA DE SILVA no perecieran.

En efecto, el solicitante se encuentra relacionado en la anotación 21 del folio de matrícula, en la cual se registra venta de Nuda propiedad por parte del señor Silva Jiménez José Roque o José al señor Silva Garzón Evelio (solicitante), bajo escritura 201 del 24/2/1989 de la notaría de Pacho, información coincidente con lo consignado en la ficha predial. Adicionalmente bajo la misma escritura se registra en las anotaciones 22 y 23 limitación al dominio a causa de reserva del usufructo y reserva del uso impuesta por el señor Silva Jiménez José Roque o José.

De esa manera, del análisis de la documental que reposa en el expediente digital se verifica que el señor JOSE SILVA JIMENEZ (q.e.p.d.), falleció el 18 de abril de 1995, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 1984135, y la señora TERESA DE JESUS GARZON ROMERO, el 28 de diciembre de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 04389892 (documentos aportados por la UAEGRTD a consecutivo **58**), razón suficiente para afirmar que a la fecha se encuentra cumplida la condición resolutoria establecida y en ese orden el derecho de dominio completo sobre el predio negociado por Escritura Pública No. 201 del 24 de febrero 1989 corresponde al señor EVELIO SILVA GARZÓN.

En conclusión, conforme al título mediante el cual el señor EVELIO SILVA GARZÓN adquirió el predio a través del cumplimiento de la condición resolutoria referida, se concluye que el derecho reputado por el reclamante es el de PROPIEDAD, por lo que el Juzgado considera que está plenamente acreditado que el solicitante es propietario del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que sea considerado titular del derecho a la restitución y en ese sentido se ordenará a la IRIP de PACHO registrar la consolidación del derecho de propiedad a su favor.

6. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros¹⁷.

¹⁷ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran¹⁸.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”¹⁹, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran²⁰.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”²¹.

¹⁸ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Constitución Política, artículo 46.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

“ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.”

A su vez el artículo 137 *Óp. Cit.*, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas”.

Es por lo anterior, que conforme el material recaudado el señor EVELIO SILVA GARZON, es una persona de 68 años, por lo que ineludiblemente se prevé el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez; por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

6. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²², respecto de la señora BLANCA CECILIA GOMEZ BELLO.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares,

²² Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²³”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁴.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y

²³ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²⁴ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁵ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁶, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁷.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su

²⁵ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁶ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁷ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de la señora BLANCA CECILIA GOMEZ BELLO en el cuidado de la tierra como evidencia de su derecho sobre ésta, por lo que la norma referida aplicada al caso concreto se traduce en que la señora GOMEZ BELLO cumple las condiciones señaladas en el párrafo 4º del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para **extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas complementarias** que de ello derivan porque al momento del desplazamiento y abandono del predio

objeto de restitución, año 2002, cohabitaba con el señor EVELIO SILVA GARZON; con quien tuvo 3 hijos, es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora solicitante, se deben adoptar en fase posfallo, las medidas que estime conducentes para que se garantice su derecho en igualdad de condiciones, siguiendo los lineamientos señalados.

Adicionalmente, se ordenará a la alcaldía del municipio donde resida la beneficiaria, que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de BLANCA CECILIA GOMEZ BELLO, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar y, en caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el extremo solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución jurídica del predio rural denominado “GUACHAPA MARACAIBO”, con un área georreferenciada de 6.155 m², el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado “LA GUACHAPA”, asociado al FMI No. 170-10498, número predial 25-518-00-02-0009-0031-000, ubicado en la vereda Santa Teresa, jurisdicción del municipio de Paime, en el departamento de Cundinamarca y en ese sentido registrar la consolidación del derecho de propiedad a favor del señor EVELIO SILVA GARZON y la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO.

Se ordenará a la ORIIPP de PACHO, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Paime), cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio de mayor extensión, inscribir la sentencia, segregar el predio georreferenciado, inscribir la prohibición de enajenar el predio y en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV a los beneficiarios si no han sido incluidos a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII33 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019²⁸.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S a la cual se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran ellos y su núcleo familiar actual, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención, especialmente del hijo de los

²⁸ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

solicitantes JUAN DAVID SILVA GÓMEZ identificado con CC No. 1055246150; igualmente para que sean incluidos prioritariamente junto con su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se negarán las pretensiones complementarias correspondientes, por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Paime, Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **EVELIO SILVA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.515.368 y la señora **BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO** identificada con cédula de ciudadanía número 33.435.577 respecto del predio rural denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10498, numero predial 25-518-00-02-0009-0031-000, ubicado en la vereda Santa Teresa, jurisdicción del municipio de Paime, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de seis mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (6.155 m²), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121251	986605,417	1086595,6	5° 22' 45,383" N	74° 11' 54,104" W
121250	986619,909	1086615,079	5° 22' 46,017" N	74° 11' 53,633" W
27233	986641,033	1086582,752	5° 22' 44,965" N	74° 11' 52,947" W
121249	986711,059	1086531,511	5° 22' 43,297" N	74° 11' 50,672" W
121245	986747,768	1086507,306	5° 22' 42,510" N	74° 11' 49,479" W
27228	986740,019	1086493,769	5° 22' 42,069" N	74° 11' 49,731" W
121248	986712,567	1086457,717	5° 22' 40,895" N	74° 11' 50,622" W
AUX	986674,932	1086493,364	5° 22' 42,055" N	74° 11' 51,845" W
121246	986662,085	1086511,76	5° 22' 42,654" N	74° 11' 52,262" W
121247	986647,595	1086557,262	5° 22' 44,135" N	74° 11' 52,733" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 121251 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 36° 38' 57,9002" hasta el punto 121250 con la vía que conduce al centro poblado de Tudela en una distancia de 24,2789 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 121250 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 146° 50' 14,2333" hasta el punto 27233 con El Matadero municipal en una distancia de 36,6167 m, por esta misma colindancia partiendo desde el punto 27233 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 126° 11' 40,5126" hasta el punto 121249 con Manuel Acero en una distancia de 86,7715 m y por esta misma colindancia partiendo desde el punto 121249 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 123° 24' 0,5081" hasta el punto 121245 con la sucesión de la familia Ayala en una distancia de 43,9706 m.
Sur	Partiendo desde el punto 121245 en línea recta en dirección sur - occidental con un azimut de 209° 47' 5,2881" hasta el punto 27228 y desde este en línea recta en dirección sur - occidental con un azimut de 217° 17' 17,8043" hasta el punto 121248 con la sucesión de la familia Ramírez en una distancia de 60,9116 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 121248 en línea recta en dirección noroccidental con un azimut de 146° 50' 14,2333" hasta el punto AUX, desde este en línea recta en dirección noroccidental con un azimut de 126° 11' 40,5126" hasta el punto 121246 con Henry Silva en una distancia de 74,2752 m, por esta misma colindancia partiendo desde el punto 121246 en línea recta en dirección noroccidental con un azimut de 123° 24' 0,5081" hasta el punto 121247 y desde este en dirección noroccidental con un azimut de 123° 24' 0,5081" hasta el punto 121251 con María Rodríguez en una distancia de 104,752 m.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** el referido predio materialmente a las solicitantes víctimas para lo cual se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, Cundinamarca, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SE ORDENA a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de Paimé, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio compensado/restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO (CUNDINAMARCA), lo siguiente:

- a. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**LA GUAPUCHA**”, con folio de matrícula inmobiliaria número No. 170-10498.
- b. INSCRIBIR** la presente decisión en el predio de mayor extensión denominado “**LA GUAPUCHA**”, con folio de matrícula inmobiliaria número No. 170-10498.
- c. SEGREGAR** del predio de mayor extensión denominado “**LA GUAPUCHA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 170-10498 el predio que se denominará “**GUACHAPA MARACAIBO**”, con un área georreferenciada de seis mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (6.155 m²).
- d. ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio derivado y restituido en el presente asunto, que se denominará “**GUACHAPA MARACAIBO**”, con un área georreferenciada de seis mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (6.155 m²), comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- e. INSCRIBIR** la presente decisión en el predio derivado denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”, con un área georreferenciada 6.155 m².
- f. REGISTRAR** la consolidación del derecho de dominio a favor de EVELIO SILVA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 11.515.368 y la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO identificada con cédula de ciudadanía número 33.435.577 en el predio segregado denominado “**GUACHAPA MARACAIBO**”.
- g. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**GUACHAPA MARACAIBO**” (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- h. ACTUALIZAR** los registros del predio segregado denominado “GUACHAPA MARACAIBO” restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- i. AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el municipio de Paime, una vez reciba la información remitida por la ORIP DE PACHO, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Paime, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la ORIP DE PACHO.

CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PAIME**, que una vez le sea remitida la información por parte de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio identificado en el numeral primero de esta providencia, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, así como **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado a favor del extremo solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la ACC.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** acorde con las condiciones actuales de los beneficiarios, su enfoque diferencial (**adulto mayor**) y las condiciones del predio sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 8038 de la Constitución Política, en el predio entregado. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

SEXTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentra afiliado el beneficiario, informando su enfoque diferencial de **adulto mayor**, la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud del señor **EVELIO SILVA GARZON** y la señora **BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO**, así como de su núcleo familiar y asumir de manera prioritaria su atención, especialmente del hijo de los solicitantes **JUAN DAVID SILVA GÓMEZ** identificado con CC No. 1055246150, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, teniendo en cuenta su enfoque diferencial de **adulto mayor**, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y su discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de las víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones,

acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIME** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios en el programa Adulto Mayor, así como en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los solicitantes.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

De la misma manera, deberán adelantar acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la Señora **BLANCA CECILIA GÓMEZ BELLO**, en los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar, y en caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los

Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.